Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Extinción de la pena por pena cumplida
Gustavo Javier Cantero Viloria
Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones
Rad. interno No. 2018-00326 (rad. origen No. 2016-00008)

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por el asesor jurídico del establecimiento carcelario a favor del señor **GUSTAVO JAVIER CANTERO VILORIA.**

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Gustavo Javier Cantero Viloria identificado con cédula de ciudadanía No. 18.880.745 expedida en Ovejas (Sucre), fue condenado por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Chinú (Córdoba), mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2017, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendario por valor de trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000) mcte, beneficio que fue perfeccionado el 11 de agosto de 2017.

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2016, este despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad

imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

> "(…) *La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.*"

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico[1].

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

---

[1]La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*".
De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*"

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

> "(…) *La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.*"

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.
El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

> "*Son causas de extinción de la sanción penal:*
> *1. La muerte del condenado.*
> *2. El indulto.*
> *3. La amnistía impropia.*
> *4. La prescripción.*
> *5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
> *6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
> *7. Las demás que señale la ley.*"

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer

a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que, al señor Gustavo Javier Cantero Viloria el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Chinú (Córdoba), mediante audiencia preliminar de fecha 15 de enero de 2016, le impuso medida de aseguramiento, frente a esta última audiencia se le impuso medida de aseguramiento de detención en sitio de residencia, siendo condenado por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Chinú (Córdoba), mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2017, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, condenándolo a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendario por valor de trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000) mcte, beneficio que fue perfeccionado el 11 de agosto de 2017, consignado dicho dinero a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Chinú (Córdoba).

Ahora, encontramos que este condenado ha permanecido privado de su libertad desde el día 15 de enero de 2016 hasta la fecha de hoy (7 de diciembre de 2020), lo que nos indica a las claras que ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el artículo 38 del C.P. ni en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que le fue concedida por el juzgado de conocimiento que lo condenó, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Líbrese la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMSC de Sincelejo (Sucre) a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Como quiera que este condenado constituyó caución para gozar del beneficio de la prisión domiciliaria, se ordenará la devolución de la caución prendaría, no obstante y en vista de que el doctor Cigil Chamorro Rivera en el poder otorgado tiene la facultad de recibir se ordenara la devolución a este de la caución prendaría por valor de trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000) mcte, consignados el día 11 de agosto de 2017 a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Chinú (Córdoba). Ofíciese para tal fin.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Chinú (Córdoba) para su archivo definitivo.

Por otro lado, se tendrá al Dr. Cigil Chamorro Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.503.556 de Sincelejo (Sucre), y T.P. 77.343 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Gustavo Javier Cantero Viloria, en los términos y para los fines establecidos en el respectivo poder.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese extinguida por pena cumplida a favor del PPL **GUSTAVO JAVIER CANTERO VILORIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 118.880.745 expedida en Ovejas (Sucre), la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Chinú (Córdoba), mediante providencia de fecha 19 de julio de 2017, toda vez que se ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, tal y como se esbozó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor del PPL **GUSTAVO JAVIER CANTERO VILORIA**, haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo (Sucre) que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Ordenar la devolución a favor del doctor Cigil Chamorro Rivera, la caución prendaría por valor de trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000) mcte, consignados el 11 de agosto de 2017 a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Chinú (Córdoba). Ofíciese para tal fin.

CUARTO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Chinú (Córdoba) para su archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

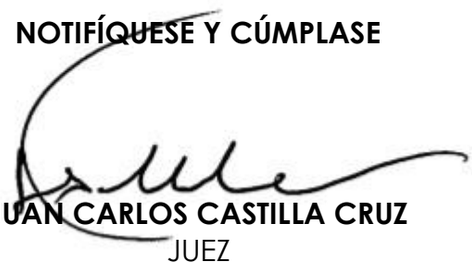

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ